

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00170-00
DEMANDANTE: EMERI CIFUENTES MONTAÑO
DEMANDADO: MOVILIDAD FUTURA – ORLANDO EDMUNDO REVELO
VILLOTA y JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ

A DESPACHO: Popayán, 30 de enero de 2024.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandada, contestó la demanda y se presentó nuevo poder para representar los intereses de MOVILIDAD FUTURA. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 061

Popayán, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Contestación de la demanda y notificación

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que, respecto de **MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, la notificación se surtió por este Juzgado el 14 de febrero de 2022 y, la contestación fue enviada, dentro del término legal, por correo electrónico el 22 de febrero de ese mismo año, encontrando que el escrito presentado se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Respecto de los señores **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** y **JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ**, se advierte que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante remitió una copia cotejada de la empresa de mensajería fechada 15 de diciembre de 2022, lo cierto es que, al revisar el documento presuntamente enviado por correo físico, se observa que no corresponde a la citación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del CGP, pues se advierte que lo enviado corresponde a la demanda y los

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	19001-31-05-001-2021-00170-00
DEMANDANTE:	EMERI CIFUENTES MONTAÑO
DEMANDADO:	MOVILIDAD FUTURA – ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ

anexos, por lo que no puede ser tenida en cuenta esta fecha para efectos de contabilizar los términos bajo los derroteros de la norma en mención.

Aunado a lo anterior, el 19 de enero de 2023 al correo del juzgado se presentó memorial por parte del abogado NICOLÁS ESCOBAR BEJARANO en calidad de mandatario judicial del señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, informando sobre las inconsistencias en el traslado de la demanda y los anexos del presente proceso.

Dentro del memorial allegado, puso en conocimiento del juzgado que no se aportó la minuta de la demanda y algunos de los folios, además de estar ilegibles, no contaban con el sello cotejado de la empresa de mensajería, lo que impedía el ejercicio pleno del derecho de defensa del señor REVELO VILLOTA, solicitando al demandante presentar en debida forma la notificación de la demanda.

Por su parte, nuevamente la parte demandante remitió la constancia de la “citación” para notificación personal del señor JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ y adjuntó el certificado de entrega de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO, no obstante, se advierte que, lo enviado no corresponde a la mencionada citación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del CGP, pues remitió la demanda y los anexos, como ocurrió en diciembre de 2022, siendo imposible tener esta nueva fecha (03/03/2023) por no haberse realizado la diligencia de notificación conforme a los derroteros de la norma en mención o, en su defecto, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, tenemos que, el 22 de marzo de 2023 por conducto de apoderada judicial, el señor JOSÉ GUILLERMO GALÁN presentó la contestación de la demanda, escrito que reúne los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, por lo que, en el presente asunto es posible aplicar lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS y el artículo 301¹ del CGP, y por lo tanto,

¹ **“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero** manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	19001-31-05-001-2021-00170-00
DEMANDANTE:	EMERI CIFUENTES MONTAÑO
DEMANDADO:	MOVILIDAD FUTURA – ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ

dar por notificado por conducta concluyente a la parte demandada **JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ**, pues se cumplen los requisitos que la norma dispone para ello

Así mismo, se observa que el señor **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** presentó la contestación de la demanda el 10 de abril de 2023 a través de apoderado judicial sustituto, por lo que, también se entiende que su notificación es por conducta concluyente dentro del presente asunto al reunir los requisitos de que trata el artículo 301 del CGP previamente reseñado, no obstante, a diferencia del otro demandando, encuentra el Despacho que el escrito de contestación de la demanda debe ser devuelto al no existir un pronunciamiento sobre los hechos 2, 5 a 7, 11 a 13, 15, a6, 18 a 20, 22, 23, 26 y 27 a 30 conforme lo exige el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS y porque alguna de los documentos aportados no se encuentran debidamente enlistados en el acápite de pruebas como también lo exige el numeral 5° ibídem.

Con fundamento en lo anterior, la contestación presentada por parte del señor **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** será devuelta para que sea corregida en los términos ya indicados, so pena de los efectos de que trata el parágrafo 3° del artículo 31 del CGPTSS.

Por otra parte, se tiene que, el 13 de abril de 2023 se radicó contestación a la demanda por parte del Consorcio Movilidad Tramo 5 Popayán a través de apoderado judicial, sin embargo, como bien se definió en el auto admisorio del 7 de septiembre de 2021, la demanda fue admitida respecto de los señores **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ** al haber sido promovida contra las personas individualmente consideradas de la unión consorcial, por lo que dicha contestación no será tenida en cuenta en el presente trámite.

Finalmente, el pasado 29 de enero al correo del Juzgado se allegó nuevo poder conferido por parte de MOVILIDAD FUTURA S.A.S. al abogado

ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." Destacado a propósito.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00170-00
DEMANDANTE: EMERI CIFUENTES MONTAÑO
DEMANDADO: MOVILIDAD FUTURA – ORLANDO EDMUNDO REVELO
VILLOTA y JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ

EDIDSON TOVAR NOGALES, memorial que reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se reconocerá personería jurídica al nuevo mandatario judicial designado por dicha entidad, en los términos y con las facultades a él conferidas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por notificados por conducta concluyente a la parte demandada conformada por los señores **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** y **JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ.**

TERCERO: TENER por contestada la demanda presentada por el señor **JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ.**

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por el señor **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA**, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR al señor **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** que, si no corrige la contestación en el término indicado, se tendrá como no contestada (parágrafo 3º art. 31 C.P.T.S.S.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados: **VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN**, portadora de la cédula de ciudadanía número **52.156.245** y Tarjeta Profesional número **144.933** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ; FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**, portador de la cédula de ciudadanía número **16.790.202** y Tarjeta Profesional número **145.943** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del señor **ORLANDO EDMUNDO**

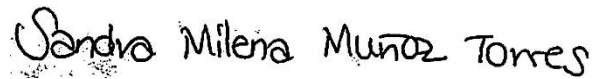
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00170-00
DEMANDANTE: EMERI CIFUENTES MONTAÑO
DEMANDADO: MOVILIDAD FUTURA – ORLANDO EDMUNDO REVELO
VILLOTA y JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ

REVELO VILLOTA y, EDIDSON TOVAR NOGALES, portador de la cédula de ciudadanía número **7.687.475** y Tarjeta Profesional número **98.187** del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la sociedad **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, en los términos y facultades a que hacen referencia los poderes y/o sustitución que obran en el expediente.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de darle trámite a la contestación de la demanda presentada a nombre del **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYÁN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, pasar el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

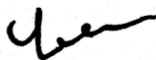


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado **No. 013** se notifica el auto anterior.

Popayán, 31 de enero de 2024



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria